

**\*20215000835621\***

Al responder cite este número:  
20215000835621

Bogotá D.C., 24-06-2021

Señor(a)

**SIN DATO**

Dirección electrónica: sin dato

**Asunto:** Respuesta a denuncia Empresa Social del Estado

**Referencia:** Radicado de entrada No. 20213200941472 de fecha 02-junio-2021

Respetad(a) Señor(a):

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió, por medio del radicado de la referencia, denuncia remitida de manera anónima en la que se indicó lo siguiente:

*“Se efectuaron encargos en el área administrativa gestión documental de la Empresa Social del Estado Pereira, sin dar cumplimiento a la norma para realizar los encargos, esto se hizo aproximadamente en las vigencias 2015-2016, dentro de la planta de personal existen dos técnicos de gestión documental código 367 grado 16, se hicieron los encargos sin el concurso de méritos interno, los funcionarios encargados en dichos puestos no concursaron, no cumplen con los requisitos para desempeñar el encargo, están encargados en dichos puestos, pero no desempeñan las funciones del encargo y no cumplen con los requisitos establecidos en el manual de funciones para desempeñarse en el puesto, les pusieron calificaciones amañadas para darles los encargos, incluso a una de las funcionarias la califican con 120, siendo la máxima dentro de la norma 100.*

*Hicieron un cambio de manual de funciones, donde en el primer manual que tenía fecha del 2015, los puestos tenían unos requisitos y con estos sacaron varias vacantes a concurso, en los que se pedía especialización para varios de los puestos tanto asistenciales como administrativos, en los requisitos pedían especialización y con el nuevo manual aprobado mediante acuerdo 14 de diciembre de 2020, le quitaron dichos requisitos, esto lo hicieron a pesar que los funcionarios reclamaron, ya que los puestos exigían dicho requisito para el concurso en el que participaron, y aún así aprobaron el manual y efectuaron el pago al contratista que hizo el trabajo de modificar el manual de funciones.*

Al respecto, me permito informarle que la Comisión Nacional del Servicio Civil de acuerdo con las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa. Esta Entidad de creación Constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Por su parte, la ley 909 de 2004 le otorgó a la CNSC, como máximo garante del sistema de mérito en el empleo público, funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa, en virtud de estas atribuciones, de oficio o a petición de parte, podrá realizar las investigaciones por violación a

las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad, al tenor de lo establecido en el literal c) del artículo 12 ibídem.

Se procederá efectuar las siguientes precisiones de orden normativo en materia de encargo y funciones de la Comisión de Personal.

El artículo 24 de la Ley 909 de 2004 (modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019), dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.*

*En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.*

*El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad”.*

En concordancia con lo anterior, la Ley 909 de 2004 en el artículo 16, numeral 2°, literal e), establece como una de las funciones a cargo de las Comisiones de Personal, la de: **“Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos”**.

Así las cosas, es procedente que el titular de un empleo público acuda ante la Comisión de Personal dentro de los términos establecidos en la Ley, para que se pronuncie sobre situaciones y actos administrativos que desconozcan los derechos de los empleados de carrera a ser encargados en otros empleos, mientras se surte el proceso de selección para proveerlos definitivamente.

Ahora bien, la reclamación que el servidor presente ante la Comisión de Personal de la entidad o en segunda instancia ante la CNSC deberá cumplir con los siguientes requisitos establecidos en la Ley 760 de 2004, los cuales se citan a continuación:

*“ARTÍCULO 4o. Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:*

*4.1 Organismo al que se dirige.*

*4.2 Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.*

*4.3 Objeto de la reclamación.*

*4.4 Razones en que se apoya.*

4.5 Pruebas que pretende hacer valer.

4.6 Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y

4.7 Suscripción de la reclamación.

*En caso de hacerla de forma verbal, la persona que la recibe deberá elevarla a escrito y sugerir que la firme, en caso de que se niegue, se dejará constancia de ello por escrito”*

Una vez conocido el pronunciamiento que resuelve la actuación iniciada con ocasión de la reclamación, el servidor de carrera interesado cuenta con la posibilidad jurídica de cuestionar la decisión de la Comisión de Personal si se considera insatisfecho con aquel, valiéndose de la reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sin embargo, es pertinente resaltar que, todas las actuaciones que sobre el particular adelante la Entidad antes de proferir el Acto Administrativo para proveer transitoriamente un empleo, son de trámite (estudio de verificación, respuesta a peticiones de encargo, etc) y, por tanto, no tienen el alcance para violar el derecho preferencial de encargo de ningún servidor de carrera; lo anterior por cuanto no se ha materializado la efectiva provisión del encargo.

Bajo ese entendido, el derecho preferencial nace a la vida jurídica cuando habiendo un empleo en vacancia definitiva, o que el titular del empleo regrese a desempeñarlo temporal o definitiva, la administración decide proveerlo de manera transitoria, siendo en consecuencia potestativo y de la autonomía de la Administración, la decisión de proveer dicha vacante de manera transitoria, antes que se realice el concurso de méritos para proveerla definitivamente, en caso de una vacante, en caso de las vacantes transitorias.

Es de señalar que en el marco de las competencias funcionales de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa asignadas a la CNSC, la misma Ley 909 de 2004, establece en el artículo 12, literal d), que esta entidad **resolverá en segunda instancia** las reclamaciones sometidas a su conocimiento, en relación con los asuntos de su competencia, por lo que la reclamación de segunda instancia elevada contra la decisión tomada por la Comisión de Personal, se encuentra contemplada como uno de los trámites y actuaciones que cursarán siempre y cuando se cumplan los requisitos de forma y oportunidad estipulados por las normas legales y reglamentarias especiales y generales, para los procesos administrativos de competencia de esta Comisión Nacional.

Adicionalmente es importante resaltar que el numeral 2.3 de la Circular 20191000000127 del 24 de septiembre de 2019, frente al trámite para las reclamaciones laborales conocidas en primera y única instancia por las Comisiones de Personal y la impugnación conocida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, respectivamente, establece lo siguiente:

“(…)

2.3 RECLAMACIÓN POR DERECHO PREFERENCIAL A ENCARGO.

*Concordante con lo expuesto, el objeto de la reclamación laboral no puede ser otro que el desconocimiento del derecho preferencial a encargo, **entendiendo como acto lesivo, la decisión de provisión del empleo de carrera (nombramiento provisional o encargo), o el acto de terminación del encargo, (...)**”.*

"(...)En tal sentido, ningún acto administrativo de trámite (estudio de verificación, respuesta a peticiones de encargo, etc.) que profiera la administración antes de la expedición del Acto Lesivo, será susceptible de reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal, o de impugnación ante la CNSC. (...)"(RESALTADO INTENCIONAL)

Por tanto, el empleado de carrera que considere afectado su derecho a encargo, cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la publicidad del **acto presuntamente lesivo<sup>i</sup>** del derecho a encargo, **para interponer la reclamación laboral en primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad por la presunta vulneración del derecho preferencial de encargo.**

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, no sin antes manifestarle que toda vez que la presente petición anónima no registra dirección para remisión de correspondencia, de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo 370 de 2020, que dispone:

**ARTÍCULO 17º. RESPUESTA A PETICIONES ANÓNIMAS O SIN DIRECCIÓN.** *Cuando se presenten peticiones, quejas, o reclamos anónimos, que no indiquen dirección para remisión de correspondencia o dirección electrónica, su respuesta se fijará en el sitio web de la CNSC, en el link dispuesto para tal fin por el término de diez (10) días hábiles.*

Por lo anterior, se fijará esta respuesta en la página web de la CNSC, por un término de diez (10) días hábiles.

Atentamente,

  
**HUMBERTO LUIS GARCIA**

Director de Vigilancia de Carrera Administrativa – CNSC

Proyectó: Karen Villalba Garzón

---

<sup>i</sup> Acto presuntamente lesivo: entendido como el acto administrativo por medio del cual, el nominador o quién éste haya delegado, nombra mediante encargo o en su defecto, en provisionalidad o cuando da por terminado el encargo.